



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 18 de febrero del 2023, entre los clubes SD Compostela y Zamora CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### SD COMPOSTELA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Pablo Crespo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

4ª Amonestación a **D. Mario Rodriguez Ruiz**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Pablo Antas Pereiro**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)**

Suspender por 2 partidos a **D. Jordan Dominguez Rajo**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### ZAMORA CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Raúl Prada Lozano**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

2ª Amonestación a **D. Theo Garcia Otero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Iban Ribeiro De Aguiar Miranda**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

2ª Amonestación a **D. David Amez Ramos**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Francisco Javier Panadero Perez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

## Doble Amonestación:

**Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Theo Chendri**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

**Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Luis Miguel Luengo Herrera**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del ZAMORA CF, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.-** El Club ZAMORA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. ha formulado alegaciones en relación al acta suscrita por el colegiado del referido encuentro, y en concreto, afirma la existencia de error material en la expulsión del jugador D. Luis Miguel Luengo Herrera.

En efecto, el árbitro recoge en el Acta, apartado *INCIDENCIAS VISITANTE B.- EXPULSIONES*

*Zamora CF SAD: En el minuto 69, el jugador (23) Luis Miguel Luengo Herrera fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario fuera de su área penal, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol.*





## Resolución de Competición

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

**Tercero.-** Una vez examinada la prueba videográfica aportada, no solo no resulta posible compartir el criterio expuesto por el club alegante, sino que, de los dos videos aportados, el que tiene una duración de 23 segundos, entre los segundos 7 y 8 se observa con nitidez, cómo el jugador expulsado, al abalanzarse hacia el adversario, le golpea con su pie derecho en la parte posterior del pie derecho del atacante, derribándole; situación que igualmente se confirma en la segunda prueba de más corta duración. Es decir, aunque la función de los órganos disciplinarios se constriña a valorar en exclusiva la existencia de error material y manifiesto, en el presente caso, no solo no concurre dicha situación sino que el acta recoge fielmente lo acaecido en el terreno de juego, valoración que nos induce por tanto, a confirmar, con rotundidad, la apreciación fáctica arbitral.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Luis Miguel Luengo Herrera como autor de la infracción tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, en relación con el 118.1.j), por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

